--- Trelew, de septiembre de 2016.----------

--- **AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ P. A. S.R.L. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. Nro. 357 – Año 2014), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, (Expte. Nro. 284 – Año 2011) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 163 y fundado a fs. 165/175vta., contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 600/2014, de fs. 158/161, concedido a fs. 164, corrido traslado de la expresión de agravios a fs. 176 y respondido por la parte actora a fs. 177/vta.----------

--- I) Que a fs. 158/161 el juez de grado resuelve rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 162 inc. 2) del Código Fiscal de la provincia y las excepciones de incompetencia y de espera documentada opuesta por la demandada, imponiéndole las costas, mandando llevar adelante la ejecución en su contra y regulando los honorarios al Dr. R. G. W. en el 5 % del monto del proceso principal, con más el 40 % por procuración. ---------- II) La demandada por intermedio de su letrada apoderada Dr. J. M. F. D. L. C., interpone recurso de apelación por sentirse agraviada por el resolutorio dictado en cuanto resuelve rechazar las excepciones de incompetencia y espera documentada opuestas. En punto a la primera de las excepciones da cuenta que ha desatendido los principios rectores en cuestiones de competencia y que la normativa aplicable es la contenida en la Ley XIII Nro. 5, art. 5 inc. 7) en cuanto establece que las acciones fiscales por cobro de impuestos es el juez del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor a elección del actor. Recalca que la norma es clara y no admite dobles interpretaciones. Da cuenta que el juez para rechazar la defensa invoca el art. 80 del Código Fiscal y si bien la norma utiliza otras palabras, lo cierto es que dicha norma es idéntica a la contenida en el código de procedimiento, por lo que la conclusión a la que arribó el a quo es claramente desacertada, pues el contrato de concesión que constituye el hecho imponible del tributo se negoció, celebró y ejecuta en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por lo que mal puede decirse que la obligación del pago del impuesto es la ciudad de Rawson, ciudad con la cual el contrato no tiene ninguna vinculación. Agrega que tanto el domicilio fiscal de su mandante como asimismo el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra en la ciudad de Comodoro Rivadavia, lo que autoriza a descalificar el pronunciamiento recurrido. Que el plexo normativo no brinda ninguna opción que permita afirmar que la competencia es propia y atribuible al Juzgado de la Ciudad de Rawson. Dice que es errónea la interpretación que el a quo hace del art. 55 del ordenamiento legal pues no dice ni siquiera de manera implícita lo que sostiene. Afirma que es de público y notorio que en la ciudad de Comodoro Rivadavia hay una oficina habilitada para que los contribuyentes ingresen sus tributos. Que con el rechazo de la excepción ha desbaratado el debido proceso. Cita copiosa jurisprudencia en aval de su postura y transcribe varios

artículos del código procesal. ----- En orden a la excepción de espera documentada también sostiene que realizó una interpretación parcial y errada puesto que el rechazo del recurso de reconsideración en modo alguno habilitaba a la actora perseguir judicialmente el pago de la totalidad del impuesto puesto que ella misma había concedido un plan de pagos de hasta 6 cuotas. Efectúa reserva de demandar por la vía ordinaria y del caso federal.---------- III) Que a fs. 176/vta. se ordena correr traslado a la contraria de la expresión de agravios, quien a fs. 177, evacúa el mismo a través de su letrado apoderado Dr. R. G. W., señala que el cuestionamiento que introduce de la interpretación que el a quo efectúa del art. 55 del Código Fiscal es equívoco pues confunde su vínculo contractual con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, con la obligación fiscal que dicho contrato genera, emergente del impuesto de sellos cuyo cumplimiento es la ciudad de Rawson, por cuanto surge del art. 55 del Código Fiscal, art. 2 de la Constitución Provincial y de la clara letra del art. 60 del Decreto Nro. 637/06, reglamentario del Código Fiscal que establece que debe entenderse como lugar de cumplimiento de la obligación fiscal la sede central de la Dirección, sito en la ciudad de Rawson. Que no hay agravio a la garantía del debido proceso por cuanto la sentencia se ha ajustado a la normativa aplicable. En punto al segundo agravio es una interpretación retorcida por el cual considera que la denegatoria de un plan de pagos de 60 cuotas implicaría de manera automática otro no solicitado por 6 cuotas y que ello surgiría de las actuaciones administrativas. Agrega que tal planteo carece de todo sustento normativo y fáctico. ----------

-- **Y CONSIDERANDO:** ----------

- I) Que el juez de grado rechazó la excepción de incompetencia. Para así decidir tuvo en cuenta que la parte actora ha hecho uso de la opción que establece el art. 80 del Código Fiscal a los efectos de la competencia territorial la que estará dada por el domicilio fiscal del contribuyente o el lugar del cumplimiento de la obligación fiscal, concluyendo que ha elegido hacerlo en el lugar en el que debe cumplirse la obligación fiscal como la que se encuentra reclamada en autos, que en el caso es la ciudad de Rawson.----------

--- Lo propio hizo con la excepción de espera fundamentando en que la defensa de que se trata debe ir acompañada con la prueba documental correspondiente y que de ella debe resultar claramente la concesión del plazo o la prórroga del plazo originario, por cuanto al tratarse de una renuncia por parte del acreedor a percibir su crédito en el plazo convenido, debe ser expresa y claramente manifestada, lo que entiende no se encuentra acreditado en autos, puesto que si bien existe un pedido de facilidades de pago el mismo ha sido rechazado por resolución Nro. 593/08 DGR, conforme surge de las constancias del expediente administrativo acompañado. Que con posterioridad a ello la demandada solicita un plan de pago que le es otorgado pero contra dicho otorgamiento interpone recurso de reconsideración por haber sido concedido en seis cuotas, el que fue también

rechazado. Que este tipo de excepción no sólo requiere la presentación del documento correspondiente, sino que además que emerja de modo cierto y no se preste a dudas o a distintas interpretaciones la clara exteriorización de conceder el plazo y que del las constancias del expediente administrativo acompañado dicha espera no surge en absoluto.---------- II) Sentado ello, corresponde se trate el primero de los agravios desarrollados en el memorial de fs. 165/175vta., vinculado al rechazo de la excepción de incompetencia, teniendo en cuenta que de lo que de ello se decida ha de depender el tratamiento a seguir con el restante de los agravios, pues de declararse la incompetencia del juez de grado inhibido se hallaba de decidir respecto de la espera.---------- Conforme lo dispuesto por el art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.---------- La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado, ya que de lo contrario la cuestión sólo podría dilucidarse una vez agotado el ejercicio de la jurisdicción por la sentencia final, así como que dicha atribución está dada por la esencia jurídica del acto constitutivo de la pretensión (conf.: C.S.J.N., E.D., 50-228; C.N.Esp. Civ. y Com., Sala VI, Rep. E.D., 11- 153; CANE. S.I.L. 62/97, 58/98, Sala A, entre otras, esta sala SIC 100/2004, 147/2004). ---------- Es criterio sentado por nuestro Superior Tribunal Provincial que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (STJCh., S.I. Nros. 175/90, 79/91, 118/91 y otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que invoca en el reclamo (STJCh., S.D.
Nro. 40/85, S.I. Nro. 84/95, 96/95). ----------
-- También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando “prima facie” en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (STJCh., S.I. Nros. 84/95, 96/95, 7/98,
10/99). ----------
--- Priva, obviamente, la naturaleza de la pretensión que porta la demanda sobre el contenido o alcance de las defensas que proponga el accionado (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos

Aires, 1984, T. I, pág. 72).----------

-- Que la acción deducida se trata de una demanda de ejecución fiscal promovida por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut contra el contribuyente P. A. S.R.L., a la que resulta de aplicación el art. 80 del Código Fiscal, esto es, que en la ejecución fiscal en razón del territorio es competente el juez civil y comercial con jurisdicción en el domicilio fiscal del deudor o el lugar de cumplimiento de la obligación fiscal a elección del actor.----------

--- En concordancia con esta norma, el art. 5, inc. 7, del C.P.C.C. de aplicación supletoria por remisión del art. 85 del Código Fiscal, establece que en las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasa o multas y salvo disposición en contrario, la competencia corresponde al juez donde se encuentre el del lugar del bien o actividad gravada, el lugar en el que deban pagarse o el del domicilio del deudor a elección del actor.----------

--- Ello así, por aplicación de ambas normas citadas se arriba a la misma conclusión, cual es, que le asiste razón al apelante, toda vez que el domicilio del deudor es en la ciudad de Comodoro Rivadavia, que su actividad también la desarrolla en dicha ciudad y el lugar de pago no es únicamente en la ciudad de Rawson desde que se encuentran habilitadas oficinas de la Dirección General de Rentas en varias localidades de la provincia, allende que demás los medios de pagos habilitados diluyen el elemento “lugar de pago” toda vez que permiten realizarlo incluso por medios electrónicos, y ello así ante el juez con competencia en lo civil y comercial de esa ciudad debió interponerse la demanda. ----------

-- De tal manera que esta opción acordada al actor para interponer la demanda ante el juez competente del lugar en el que debe realizarse el pago, debe interpretarse a tenor del art. 55 del Código Fiscal según el cual el pago de estas obligaciones, sus intereses, recargos y multas, deben efectuarse depositando la suma correspondiente en efectivo o en cheque en las cuentas especiales a nombre de la Dirección General de Rentas, en el Banco del Chubut S.A., en el Banco de la Nación Argentina o en las oficinas que la Dirección habilite a tal efecto o mediante las modalidades previstas por el Sistema Nacional de Pagos regulado por la Ley de Entidades Financieras (ley nacional 21.526), La ley de cheques (ley nacional 24.452 y sus modificatorias) y las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina, que expresamente autorice la Dirección General de Rentas. ----------

-- Al respecto, la resolución Nro. 0182/14 de la Dirección General de Rentas de la provincia de fecha 10/03/14 estableció para el pago de tasas retributivas de servicio, el pago con tarjeta de débito en las Delegaciones y Receptorías del organismo, correspondiendo la Receptoría Nro. 2 a la ciudad de Comodoro Rivadavia con domicilio en la calle D. XXX, Locales B y C, sin perjuicio de pago electrónico, Pago Fácil, Rapipago, Red Chubut Pagos en los comercios adheridos y depósito en el banco del

Chubut S.A. mediante comprobante con código de barras. Estas diferentes modalidades de pago determinan que el lugar en que deba pagarse la obligación fiscal resulte indistinto, de allí que no es lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Rawson. --- La opción acordada al actor para entablar la demanda ante un juez determinado, encuentra su límite en la anuencia que debe prestar el demandado, toda vez que tratándose de cuestiones patrimoniales la prórroga de la competencia es posible si el demandado no opone la excepción de incompetencia territorial conforme lo legisla el art. 2 del C.P.C.C. ----------

--- En consecuencia, resulta incompetente el juez de grado para intervenir en los presentes autos, motivo por el cual no se expedirá esta Alzada respecto de la excepción de espera documentada en tanto corresponde dejar sin efecto “in totum” el fallo apelado.----------

--- Atento que prosperaron los agravios del apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

-- Ello así, las costas en primera instancia por la primera etapa del proceso ejecutivo cumplida se imponen a la actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 C.P.C.C.). ----------

-- Asimismo se regulan honorarios a los Dres. L. F. M. y P. J. F. T., letrados patrocinantes de la demandada, en forma conjunta, en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido en el 6,30 %, mientras que los de su letrada apoderada Dra. J. M. F. D. L. C. en el 40 % de lo regulado a sus patrocinantes, del monto del proceso con más sus intereses a la fecha del presente pronunciamiento (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) e I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871) y al Dr. R. G. W. en el 4,50 %, con más el 40 % por mandato a aplicar sobre la misma base regulatoria y con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871), siempre que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley de arancel.----------

---------- En lo que hace a las costas de segunda instancia toda vez que se revoca la decisión de grado se imponen a la actora vencida (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---------- Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, al letrado patrocinante de la parte demandada Dr. P. J. F. T. se regula el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta a todos los patrocinantes por la labor en la instancia con más el IVA pertinente (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871), mientras que a su letrada apoderada Dra. J. M. F. D. L. C., se regulan en el mismo porcentual aplicable sobre las sumas que resulten de la regulación efectuada en la instancia de grado, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere y al Dr. R. G. W. se regulan en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de

honorarios por su labor en primera instancia, con más el IVA pertinente (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871), siempre que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley de arancel.------- Por último, importa dejar sentado en todos los casos que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo Ley XIII Nro. 4.---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ---------- I) Revocar el decisorio de fs. 158/161, y en consecuencia, hacer lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada a fs. 36/44vta.---------- II) Adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).---------- III) Imponer las costas en ambas instancias a la actora vencida (art. 69 C.P.C.C.).------ IV) Regular honorarios por su labor en primera instancia, Dres. L. F. M. y P. J. F. T., letrados patrocinantes de la demandada, en forma conjunta, en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido en el 6,30 %, mientras que los de su letrada apoderada Dra. J. M. F. D. L. C. en el 40 % de lo regulado a sus patrocinantes, del monto del proceso con más sus intereses a la fecha del presente pronunciamiento e I.V.A. si correspondiere y al Dr. R. G. W. en el 4,50 %, con más el 40 % por mandato a aplicar sobre la misma base regulatoria y con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871), siempre que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley de arancel (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- V) Regular honorarios por su actuación en segunda instancia, al Dr. P. J. F. T. se regula el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta a todos los patrocinantes por la labor en la instancia con más el IVA pertinente, mientras que a su letrada apoderada Dra. J. M. F. D. L. C., se regulan en el mismo porcentual aplicable sobre las sumas que resulten de la regulación efectuada en la instancia de grado, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871) y al Dr. R. G. W. se regulan en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios por su labor en primera instancia, con más el IVA pertinente, siempre que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley de arancel. En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo Ley XIII Nro. 4. ---------- VI) En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

--- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO **SERGIO RUBEN LUCERO** **RAUL ADRIAN VERGARA**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES